



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 708/24.**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto que originó el presente recurso durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1
 G L O S A R I O..... 2
 R E S U L T A N D O S..... 2
 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2
 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 3
 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5
 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6
 QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. 6
 SEXTO. MANIFESTACIONES Y PROMOCIONES DE LA PARTE RECURRENTE. ... 8
 SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES..... 9
 OCTAVO. ACUERDO DE TRÁMITE Y VISTA 9
 NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER 10
 DÉCIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 10
 DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 10
 DÉCIMO SEGUNDO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 11
 C O N S I D E R A N D O..... 11
 PRIMERO. COMPETENCIA. 11
 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 12
 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 12

CUARTO. DECISIÓN. 27
 QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 27
 RESOLUTIVOS..... 27

G L O S A R I O .

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
 Protección de Datos Personales.
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y
 Acceso a la Información Pública.
LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso
 a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
 Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado
 de Oaxaca.
SHTFP: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.
MTRR: María Tanivet Ramos Reyes



R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de correo electrónico, sin número de folio, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“...
 Solicitando tenga a bien proporcionar la información referente a un **EX SERVIDOR PÚBLICO:**
 ...

Quien trabajó para la **"SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA", AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2015 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016, solicitándole tenga a bien informe lo siguiente:**

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



1. La fecha de ingreso o alta de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca. **Justificando dicha información con documento idóneo.**
2. El cargo u cargos que desempeñó para la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.:
Nota: si son dos o más cargos, especificar el periodo de tiempo de cada uno de ellos. **Justificando dicha información con el documento idóneo.**
3. El Sueldo y demás prestaciones (aguinaldo, bonos, emolumentos, o cualquier otra prestación que haya percibido como Trabajador de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca) lo que deberá informar sin siglas, claves ni abreviaturas. De igual manera informe de manera detallada las deducciones que le fueron efectuadas al ex servidor público durante el periodo que trabajó para dicha secretaría, esto es, en donde se advierta el importe que pago por concepto de pensión alimenticia decretada por orden judicial (Juzgado Primero Familiar del Centro, Expediente 833/2002). **Justificando dichas percepciones y deducciones con los documentos idóneos.**
4. Informe de igual manera si recibió alguna orden de pago por concepto de pensiones alimenticias retroactivas desde la fecha en que ingreso a esa dependencia el ex servidor público Roberto Diego López Hernández. **Justificando dicha información con los documentos idóneos.**
5. Remita copia certificada de la nómina, recibo o comprobante de pago que se le haya efectuado quincenalmente a Rosalba Morales Lazaro. **Justificando dicha información con los documentos idóneos.**
6. Informe el número de quincenas pagadas al ex servidor público, la fecha de pago de cada una de ellas, la forma de pago y la cantidad pagada. **Justificando dicha información con los documentos idóneos.**
7. Informe si dicho servidor público **rindió declaraciones de situación patrimonial** durante el periodo que laboró para la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **en caso de ser afirmativa la respuesta, remita la documentación idónea que justifique su respuesta y en caso de que no hubiera rendido declaración alguna justifique con los documentos idóneos la sanción impuesta al ex servidor público por tal omisión.**
8. Informe la fecha de baja y el motivo de su baja para la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca. **Justificando dicha respuesta con la documentación idónea.**

..." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre el sujeto obligado vía correo electrónico envió el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/2024 fechado ese mismo día, suscrito y signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de



Transparencia, Ética e Integridad Pública de HonestidadOax, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través del correo de la Unidad de Transparencia, por este medio hago de su conocimiento lo siguiente:

*Que el objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión** de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto y de conformidad con la Ley general de Archivos, Ley de Archivos para el estado de Oaxaca, y de conformidad con el Catalogo de Disposición Documental, que fue validado y publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia mismo que se encuentra vigente para esta Secretaría, respecto de la Clasificación de los **expedientes de personal**, únicamente para el plazo de conservación es el siguiente:*

*En **archivo de trámite se deben de conservar por 1 año y 1 año en el archivo de concentración, en total solo se deben de conservar por el término de 2 años**, razón por la cual esta Secretaría de honestidad, Transparencia y Función Pública, no está obligada a conservar documentación del periodo comprendido del 01 DE OCTUBRE DEL 2015 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016, periodo solicitado.*

No obstante, lo anterior, es importante precisar que derivado de que la información solicitada es de ejercicio 2015 y 2016, no se cuenta con archivos documentales y por lo tanto no se tiene la certeza de saber si el C. Roberto Diego López Hernández, haya laborado en la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y mucho menos para estar en condiciones de poder entregar documentación que acredite lo solicitado en su escrito de cuenta.

De igual manera, se hace del conocimiento al solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.





Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 fracción 1, 27 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

2 Y 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 47, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de octubre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente de manera física, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

"De dicha respuesta se advierte que el citado **Director de Transparencia, Ética e integridad Pública de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, no turnó al área correspondiente la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el suscrito para que se realizará la búsqueda de la información solicitada, infringiendo así lo dispuesto en el **ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 126 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR LO CUAL DICHO DIRECTOR VICIO EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, asimismo, el Director Administrativo invade las facultades que tiene cada área que integra a la **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO CUAL DICHA CONDUCTA SE TRADUCE EN UN ABUSO DE FUNCIONES**, ya que el citado Director de la respuesta que emite no acompaña documento alguno que justifique la búsqueda exhaustiva de la información solicitada correspondiente al ex servidor público, así como tampoco documento alguno que declare la inexistencia de la información o documento que haga constar la destrucción de la información solicitada; por lo cual dicha respuesta es **TOTALMENTE INFUNDADA Y ARBITRARIA**.

..." (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 708/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintinueve de octubre fue registrado en la PNT y con fecha treinta y uno de octubre, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por parte del sujeto obligado, oficio mediante el cual formula sus alegatos, de número SHTFP/SCST/DTEIP/430/2024, de fecha veintinueve de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, a través del cual menciona que con fecha treinta de septiembre a través de oficio diverso se dio respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información giró oficios a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial ambas pertenecientes a Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- ❖ Copia del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/2024 con fecha treinta de septiembre, suscrito y signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de la

Secretaría de Honestidad y Función Pública, y dirigido a la parte recurrente, a través del cual remite la respuesta inicial.

❖ Copia del oficio número SHTFP/SRAA/DRASP/997/2024 de fecha veinticuatro de octubre, suscrito y signado por la Mtra. Yanis Santiago Rodríguez, Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dirigido al Licenciado Carlos Deheza Figueroa Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública; en el que sustancialmente en la parte que nos interesa da a conocer los motivos por los cuales no es viable entregar a la parte recurrente la información correspondiente a la Declaración Patrimonial, .

❖ Copia del oficio número SHTFP/DA/1127/2024 de fecha veintiocho de octubre, suscrito y signado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, dirigido al Licenciado Carlos Deheza Figueroa Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública; en el que sustancialmente en la parte que nos interesa menciona que debido al periodo de la información que solicita estos no obran dentro de sus archivos, pues de acuerdo con la normatividad aplicable (Ley General de Archivos, Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca y el Catálogo de Disposición Documental) a los documentos que solicita, estos son de carácter administrativo y su periodo de conservación es de dos años, siendo de un año en archivo en trámite y un año en archivo de concentración.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



SEXTO. MANIFESTACIONES Y PROMOCIONES DE LA PARTE RECURRENTE.

- Con fecha cinco de noviembre, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito de esa misma fecha, suscrito y firmado por el Recurrente C. Anthony Diego López Morales, mediante el cual rectificó su correo electrónico.
- Con fecha siete de noviembre, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito fechado ese mismo día, suscrito y firmado por el Recurrente C. Anthony Diego López Morales, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al trámite del recurso de revisión a resolver.
- Con fecha ocho de noviembre, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito fechado ese mismo día, suscrito y firmado por el Recurrente C. Anthony Diego López Morales, mediante el cual dio contestación a la vista que se le realizó mediante acuerdo de 7 de noviembre.
- Con fecha once de noviembre, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito fechado ese mismo día, suscrito y firmado por el Recurrente C. Anthony Diego López Morales, mediante el cual remitió copia simple de informe consistente en el oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1591/2024.
- Con fecha catorce de noviembre, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, los escritos fechados día ocho de noviembre, suscritos y firmados por el Recurrente C. Anthony Diego López Morales, mediante el cual ofreció pruebas y formuló alegatos respecto el recurso de revisión a resolver.
- Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito fechado ese mismo día, suscrito y firmado por el Recurrente C. Anthony Diego López Morales, mediante el cual solicitó la revocación de acuerdo.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos y manifestaciones de la parte Recurrente en el texto de las resoluciones, en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/123/2024, por el cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la entonces Comisionada C. María Tanivet Reyes Ramos, para la elaboración del proyecto de resolución.

OCTAVO. ACUERDO DE TRÁMITE Y VISTA

Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre, la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, tuvo a la parte recurrente rectificando su correo electrónico para efectos de realizar las notificaciones por este medio, así como por perdido el derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas; y teniendo por recibidos los alegatos del sujeto obligado de manera extemporánea, mismos que puso a la vista del recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.



NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información se ordenó realizar la notificación del acuerdo de admisión a la parte recurrente, otorgando un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acuerdo, para efectos de que pudiera formular alegatos y ofrecer pruebas.

DÉCIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente Claudia Ivette Soto Pineda quien por acuerdo de returne antes citado, le correspondió conocer del expediente a resolver, tuvo por precluido² el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a sus derechos legales conviniera; así como por admitidas las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97

² Situación que fue solventado con la fe de erratas, en el sentido, que el Recurrente sí desahogo la vista y realizó diversas manifestaciones a su favor durante la sustanciación del medio de defensa.

fracciones I y VIII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por recibidas todas y cada una de las manifestaciones formuladas por el Recurrente respecto a la vista otorgada, así como las promociones posteriores a las mismas; asimismo, anexó la fe de erratas mediante la cual se precisa la corrección de lo acordado en los numerales segundo y primero del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran dentro del expediente, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de octubre; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que feneció el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la

página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** por una parte el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155,



fracción V, de la LTAIPBGE³, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁴

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su

³ **Artículo 155.** El recurso será sobreesido en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

⁴ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁵

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

⁵ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente ocho cuestionamientos, consistente en:

*Solicitando tenga a bien proporcionar la información referente a un **EX SERVIDOR PÚBLICO**:*

...

*Quien trabajó para la **"SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA"**, AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2015 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016, solicitándole tenga a bien informe lo siguiente:*

- 1. La fecha de ingreso o alta de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca. **Justificando dicha información con documento idóneo.***
- 2. El cargo u cargos que desempeñó para la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.:
Nota: si son dos o más cargos, especificar el periodo de tiempo de*



cada uno de ellos. **Justificando dicha información con el documento idóneo.**

3. El Sueldo y demás prestaciones (aguinaldo, bonos, emolumentos, o cualquier otra prestación que haya percibido como Trabajador de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca) lo que deberá informar sin siglas, claves ni abreviaturas. De igual manera informe de manera detallada las deducciones que le fueron efectuadas al ex servidor público durante el periodo que trabajó para dicha secretaría, esto es, en donde se advierta el importe que pago por concepto de pensión alimenticia decretada por orden judicial (Juzgado Primero Familiar del Centro, Expediente 833/2002). **Justificando dichas percepciones y deducciones con los documentos idóneos.**
4. Informe de igual manera si recibió alguna orden de pago por concepto de pensiones alimenticias retroactivas desde la fecha en que ingreso a esa dependencia el ex servidor público Roberto Diego López Hernández. **Justificando dicha información con los documentos idóneos.**
5. Remita copia certificada de la nómina, recibo o comprobante de pago que se le haya efectuado quincenalmente a Rosalba Morales Lazaro. **Justificando dicha información con los documentos idóneos.**
6. Informe el número de quincenas pagadas al ex servidor público, la fecha de pago de cada una de ellas, la forma de pago y la cantidad pagada. **Justificando dicha información con los documentos idóneos.**
7. Informe si dicho servidor público **rindió declaraciones de situación patrimonial** durante el periodo que laboró para la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **en caso de ser afirmativa la respuesta, remita la documentación idónea que justifique su respuesta y en caso de que no hubiera rendido declaración alguna justifique con los documentos idóneos la sanción impuesta al ex servidor público por tal omisión.**
8. Informe la fecha de baja y el motivo de su baja para la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca. **Justificando dicha respuesta con la documentación idónea.**

El ente recurrido, conforme a las constancias que obran en el expediente se tiene que el sujeto obligado dio respuesta con fecha treinta de septiembre, vía correo electrónico y mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/409/2024, a través del cual informó que la información solicitada por la parte recurrente no obraba dentro de sus archivos, toda vez que de conformidad Ley General de Archivos, la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca y el Catálogo de Disposición Documental, el periodo de conservación de los documentos es de dos años, manteniéndose de la siguiente manera, un año en archivo de trámite y un año en archivo de concentración.



Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó sustancialmente que el ente recurrido manifestó la inexistencia de la información solicitada, así como que no giró el oficio a las áreas correspondientes para realizar la búsqueda de la información, aunado a que la documental carecía de fundamentación y motivación.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia de la entonces Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción II del artículo 137 de la LTAIPBGE⁶, referente a la declaración de inexistencia de información.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Así, el Sujeto Obligado en vía de alegatos proporcionó la información requerida en el punto número siete por la parte recurrente en su solicitud, lo cual se comprueba con la siguiente transcripción:

*“... ahora bien **se informa que respecto a la solicitud planteada al tenor de que se remita al solicitante la documentación idónea que justifique la respuesta se informa que esta autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada** para proporcionar las documentales solicitadas, en virtud de que de conformidad a lo establecido en el séptimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de junio de 1996 cuyas últimas reformas entraron en vigor el 26 de diciembre de 2015 y aplicable hasta el día tres de octubre de dos mil diecisiete aplicable al caso concreto, se establece de manera expresa que la información relativa a las declaraciones de situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de cinco años*

⁶ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]



posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión **y su publicación se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor del que se trate**, derivado de lo anterior se desprende que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos que obran en el archivo documental y en las bases de datos que integran el Sistema de declaraciones patrimoniales "E-Oaxaca Declara" que se encuentra bajo resguardo y custodia del Departamento de Registro de Sanciones Patrimonial y de Conflicto de Interés adscrito a esta Dirección **no se encontró registro de que el ciudadano Roberto Diego López Hernández haya otorgado su conocimiento informado, expreso, previo y por escrito para proporcionar la versión pública de sus declaraciones patrimoniales presentadas de manera previa al 1° de mayo de 2021** en virtud de que, si bien es cierto que los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27 de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca establecen que las declaraciones patrimoniales serán públicas también cierto lo es, **que esta obligación fue exigible hasta el momento en que los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses fueron interoperables** de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del ACUERDO por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional.

..."

Conforme a lo anterior, se observa que si bien es cierto el sujeto obligado menciona que dentro de sus archivos encontró información referente a lo solicitado por la parte recurrente en el **punto siete** de su solicitud de información, también lo es que, de acuerdo con la normatividad aplicable a la fecha en que fueron realizadas las declaraciones patrimoniales, se encuentran imposibilitados jurídicamente para proporcionar dicha información, pues no cuentan con consentimiento expreso por parte del declarante para hacer pública esa información.

Se transcribe a continuación lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 1 de junio del año 1996.

Artículo 47 Bis.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán un registro de los servidores públicos, expedirán las normas para la operación del





registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y a terceros y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas, así como toda aquella información que dentro de sus atribuciones y competencias estimen convenientes.

El domicilio que declaren como suyo los servidores públicos obligados a la presentación de la declaración de situación patrimonial, se reputará como su domicilio legal para los efectos de esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos y los Municipios, invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación, expedida por la Contraloría, de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos.

Dichas constancias se obtendrán del sistema electrónico que para el efecto establezca la Contraloría.

Los derechos recaudados por la expedición de las constancias de inhabilitación, de no inhabilitación y en general por los servicios que presta la Contraloría, serán reintegrados a dicha Dependencia por vía de ampliación presupuestal.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de cinco años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión, y su publicación se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La disponibilidad y el destino de la información y documentación en poder de los sujetos obligados relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, estará a lo dispuesto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Protección de Datos Personales y de Archivos del Estado.

La información y documentación relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos en poder de los sujetos obligados, tendrá valor probatorio, cuando en el ejercicio de sus respectivas atribuciones la autoridad administrativa correspondiente lo solicite, o cuando la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos lo requieran con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

El manejo indebido o ilícito de la información contenida en el registro a que se refiere este artículo, será motivo de responsabilidad administrativa y se sancionará por las autoridades competentes. La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, denunciarán a través



de su titular, los hechos al Ministerio Público cuando consideren la probable comisión del delito.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial al haber seguido lo dispuesto por el artículo 126 de la LTAIPBGEO, girando oficio a las áreas competentes para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente; lo cual no realizó en un principio, motivo por el cual fue interpuesto el presente recurso que se resuelve, no obstante, en vía de alegatos conforme a lo establecido anteriormente se observa una modificación en su respuesta inicial, en la que aporta mayores elementos jurídicos de convicción que acreditan su dicho respecto a la imposibilidad para otorgar la información referente a las declaraciones patrimoniales del servidor público solicitado.

Aunado a lo anterior, resultaría inoportuno solicitarle al sujeto obligado que a través de su Comité de Transparencia declarase la inexistencia de la documental respecto a las declaraciones patrimoniales requeridas, pues, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, la información requerida corresponde a un periodo de tiempo en la que la legislación aplicable exigía como requisito para la entrega de las "*declaraciones patrimoniales*" de las y los servidores públicos a terceros, la autorización previa de dichos servidores públicos; por lo que, si bien en el caso concreto, se advierte una obligación del sujeto obligado de contar con la información, menos cierto es que, conforme a la normativa aplicable, la entrega de la misma está condicionada a la autorización de la o el titular de dichos datos; por lo que, ordenar la entrega de dicha información se estaría contraviniendo al principio establecido en el artículo 14 primer párrafo de nuestra Carta Magna, el cual establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, como en seguida se transcribe:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

[...]

En esa tesitura, al advertirse tal condicionante para la entrega de la información en la normativa aplicable del sujeto obligado, se considera que no es necesario que el ente recurrido declare formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, dado que no

existe la obligación expresa dentro del marco jurídico aplicable al caso, para hacer entrega de la información sin la autorización del titular de las declaraciones patrimoniales. Sirve de apoyo para lo anterior, el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, mismo que a la letra refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación en lo que hace al **punto 7** de la solicitud primigenia, al aportar mayores elementos de convicción que acreditaron su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida; por lo que resulta procedente **sobreseerlo** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el **sobreseimiento** para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente caso.

Por otro lado, en lo que hace a los demás puntos de la solicitud de información (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8), se tiene que el sujeto obligado en vía de



alegatos aportó mayores datos de convicción que en su respuesta inicial refiriendo que la información requerida es de carácter administrativo y no se conserva más del año, conforme a su Catálogo de Disposición Documental que es de 1 año en Archivo de Trámite y 1 año en Archivo de Concentración.

Lo anterior, dado que el Sujeto Obligado en vía de alegatos aludió que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la Secretaría de Administración la facultada para llevar el registro y control de los expedientes del personal de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, así como, realizar los descuentos de nómina correspondiente, llevar el registro de altas y bajas del personal y en general controlar el recurso humano de la administración pública estatal.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que la parte recurrente durante la tramitación del presente recurso presentó diversas promociones derivadas del trámite del recurso de revisión y que en su momento fueron acordadas por las Ponencias actuantes.

Por otro lado, en lo relativo a las manifestaciones de alegatos realizados por la parte Recurrente mediante escrito de fecha ocho de noviembre, se tienen las siguientes precisiones:

- Respecto a lo aludido por el Recurrente, referente a que las manifestaciones y alegatos formulados por el sujeto obligado fueron presentados de manera extemporánea, por lo cual, estas no deben ser tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución; debe decirse que este Órgano Garante si bien, debido a su naturaleza jurídica, realiza un proceso de carácter meramente administrativo, esto, en relación a la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos por la ciudadanía y conforme a lo establecido en la Ley Local y General de la materia; por lo que dicha tramitación no está apegada a un procedimiento de carácter jurisdiccional, al no ser este Órgano una autoridad judicial. En ese sentido, durante el trámite de los procedimientos que se sustancian en las distintas Ponencias, se privilegia en todo momento el derecho de acceso a la información que le asiste a las personas, es así que, en el caso concreto, si bien es cierto, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre, se dio

cuenta que los alegatos del sujeto obligado fueron presentados de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido para ello, menos cierto es que, el trámite del recurso de revisión seguía en proceso, es decir, aún no se decretaba el cierre de instrucción del mismo. Aunado a lo anterior, conforme a las facultades establecidas en los artículos 88, 89, 93 fracción IV, incisos a) y d) 97 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales establecen que el Órgano Garante tendrá entre otras facultades y atribuciones la de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información pública, por lo que, la entonces Ponencia actuante atendiendo a la facultad establecida en el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión, el cual dispone que las y los Comisionados Ponentes durante el trámite del medio de impugnación podrán acordar lo conducente para mejor proveer, fue que en su momento se tuvo que la entonces Comisionada Ponente consideró que la información remitida por el sujeto obligado en vía de alegatos, podría ser de utilidad para la parte Recurrente, dado que en el mismo hubo pronunciamiento respecto a la información solicitada. En conclusión, es dable mencionar que, en los procedimientos establecidos en las leyes de la materia, resulta más trascendente garantizar el derecho de acceso a la información pública en favor de las personas.

- Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el ahora Recurrente respecto a que el sujeto obligado lo deja en estado de indefensión al aludir que no cuenta con la información solicitada, dado que con ello, este no podría deducir sus derechos alimentarios en el juicio de controversias del orden familiar número 833/2002, que se tramita en el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro; resulta dable señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales disponen que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados; menos



cierto es que, le compete a los Órganos Autónomos consagrar dicho derecho a través de una vía administrativa distinta a la judicial, y que tiene sus limitaciones ya que dichos organismos garantes dado a su naturaleza jurídica, carecen de facultades investigadoras, menos aún, cuentan con la atribución de entrar al estudio para determinar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados durante los trámites administrativos correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número SO/031/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, se le hace la recomendación al Recurrente que, si así lo requiere, promueva lo conducente ante la autoridad competente, que, en este caso como lo alude el propio Recurrente, es el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, quien dado a la naturaleza de sus funciones y por ser la instancia jurisdiccional en la que se tramita el juicio señalado, es el facultado para hacer valer lo que por derecho le corresponda.

- En referencia a lo mencionado por el Recurrente en relación a que el sujeto obligado mediante oficio SCTG/DA/DRH/085/2019, informó al entonces Juez del Juzgado Primero Familiar del Centro, un extracto de las percepciones de la persona ex servidora pública de la cual se

requirió información, y que, con ello se comprueba que en el año dos mil diecinueve todavía se encontraba materialmente la información solicitada, es preciso señalar que conforme al análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, toda documentación en poder de los sujetos obligados se rigen por la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que es el ordenamiento jurídico que establece los plazos de conservación de los archivos de los sujetos obligados, esto, con base en el Catálogo de Disposición Documental generados por estos, situación que en el caso concreto, se acreditó conforme al catálogo proporcionado por el sujeto obligado, y en el que se aprecia que dicho plazo de conservación concierne a un año, lo que imposibilita la entrega de la misma. Es así que, resulta oportuno reiterar que este Órgano Garante no tiene la facultad de analizar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, se le reitera al Recurrente que, si así lo requiere, puede promover lo conducente ante la autoridad competente, que, en este caso como lo alude el propio Recurrente, es el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, quien dado a la naturaleza de sus funciones y por ser la instancia jurisdiccional en la que se tramita el juicio correspondiente, el facultado para hacer valer lo que por derecho le corresponda.

Por lo que, se advierte una modificación del acto inicial, por ende, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el **sobreseimiento** para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente caso.





CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 708/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 708/24**.

Xizaa

Naa cadí canaba' ti ndaa gueta
gahua'
cadi canaba' ti xilate guibá' guicaa
cadi canaba' guiala'dxicabe naa
cadi canaba' bidxichi binni napa ni
nica cadí canabadia' guchacabe
guendanaró' xtinne'
ni canaba xi'be' ne guidubi ladxidua'
ne guirá xixe xtipa' nga ti diidxa xtiu'.
Ti diidxa' ni gaca' sica ti biaani' ni
guzaani' naa
ni guchiña naa ruaa ti neza nayá
ruaa ti neza ró', ruaa ti neza nexhedxi
ra guidxela' ni huandi', ni nazaaca,
ni gusibani naa.
Pala nuu xiixa ni huandi', ni rapa
xneza
¡guní' ni! ¡bizeete ni! Candanagueta ni
ni
ti gucaa nati ni lu yuuba' ró' rí' ni
cayutu naa, ni cusiguundu' ladxidua'.
Racala'dxe' xtiidxalu', racala'dxe' ni.

Duda

*Duda Yo no mendigo un pedazo de tortilla
para comer
ni pido un lugar en el cielo
ni imploro que me tengan compasión
ni solicito dinero a los que lo tienen
tampoco pido que me alaben
lo que pido de rodillas con todo mi corazón
y con todas mis fuerzas es una palabra tuya.
Una palabra que sea como una luz que me
alumbre
que me aproxime en el principio de un
camino limpio
de un camino grande, de un camino
apacible
donde encuentre lo verdadero, lo justo,
que me devuelva las ganas de vivir.
Si hay algo verdadero, si hay algo correcto
¡dilo! ¡pronúncialo! Que tengo hambre de
ello
para que mitigue este gran dolor
que me está matando, que me está
marchitando el alma.
Deseo tu palabra, la deseo.*

Víctor Cata
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)